



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 7 de septiembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 303 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado judicial de la demandante se le dé impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 34 de la ley 1996 nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

*1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.***

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que *la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable* y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que no hay constancia de que haya sido notificada la parte demandada, señora OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que notifique a la señora OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA tal como se ordenó en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que notifique a la señora OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA tal como se ordenó en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7c818ae34d9291cff5a847c60cacc130345601cd345f984fe0ace69a35e86**

Documento generado en 07/09/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 7 de septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **095** 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado señora JORGE LUIS DAZA GARCIA, toda vez, que no ha podido notificarlo.

Con relación a la solicitud de emplazamiento el despacho ordenará emplazar a la parte demandada señor JORGE LUIS DAZA GARCIA. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, luego de consultado el número de cedula de ciudadanía de la demandada en la página de ADRES se observa que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS en consecuencia se ordenará oficiar a esa entidad solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia, correo electrónico y número telefónico que registra el señor JORGE LUIS DAZA GARCIA identificado con la C.C. No. 92 529.165.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Emplácese al señor JORGE LUIS DAZA GARCIA identificado con la C.C. No. 92.529.165. inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección de la residencia y número telefónico que registra en la base de datos de la mencionada EPS, el señor JORGE LUIS DAZA GARCIA identificado con la C.C. No. 92.529.165.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad428b2d860820c4e6358f7ba50f99a4a048810cf8c4672ea2132ac7d002fcb**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 7 de septiembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 114 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede las partes demandante y demandada solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-98856.

Revisado el expediente se observa que en escrito que contiene el acuerdo celebrado entre las partes del proceso y que tiene nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del Círculo notarial de esta ciudad, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble y en la sentencia se omitió pronunciarse al respecto. En consecuencia de ello se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de cautela deprecado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-98856. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este*

Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura tendrá por no contestada la demanda, toda vez, que para actuar válidamente en esta clase de procesos como el que ahora nos ocupa se debe hacer a través de un profesional del derecho y se reitera no hay constancia de que la demandada ostente la calidad de abogada inscrita.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e4dd9987b81e8af7a601fc3fd78702d19dcb8d0aafe337acfdb574eaeef158**

Documento generado en 07/09/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 7 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **SUCESIÓN - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 322 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre siete (07) de dos mil Veintitres (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que falta prueba documental de los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS (QEPD) y ROGER LUIS VALVERDE PEREZ (QEPD), a fin de probar que es hijo del causante y a su vez la condición de nieto.

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar a los demandados, la parte demandante no informó la forma como la obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la misma, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá el despacho de abrir la presente sucesión por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- SE ABSTIENE el despacho de declarar abierta y radicada la presente sucesión, presentada a través apoderado judicial, por el señor **PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3º.- RECONOCER al abogado **EDGARDO VALVERDE BENAVIDES** identificado con la C. C. N° 11.150.805 y portador de la T. P. N° 87.868 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 322 - 00, hoy 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f725fd80a57747e7863b026ed37cea266360c0a7ea45c09366794f82519e3**

Documento generado en 07/09/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 7 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 230013110003 2023 - 00 340 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda se observa que no se acompañó la prueba documental de la calidad con que se demanda a los herederos determinados.

Por otra parte, a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica consignada para notificar respecto a los demandados ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **REGINA DEL SOCORRO GANEN SANCHEZ y JUAN GABRIEL SOTELO PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER al abogado **JORGE HERNAN NEGRETE TORDECILLA** identificado con la C. de C. N. ° 1.064.311.777 y portador de la T. P. N. ° 315.528 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de los señores **REGINA DEL SOCORRO GANEN SANCHEZ y JUAN GABRIEL SOTELO PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 340 - 00, hoy 07 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9a234b1f4854e5c0e4f1264f8e16b8468994e6d3ade98d9b435813ad8cee6**

Documento generado en 07/09/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 07 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** Rad. N° 230013110003 2023 00 343 00 la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble social, Identificado con la M.I. No. 140-107769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, se negará en razón a que luego de revisado el folio de Matricula Inmobiliaria aportado en la demanda, constata el despacho que en la anotación No. 005 se especifica la existencia de una limitación al dominio por constitución al patrimonio de familia, la cual resulta ser inembargable.

Ahora bien, en cuanto al embargo y retención de los cánones de arrendamiento que están siendo percibidos por el demandado **JAIRO MANUEL DIAZ HERNANDEZ** sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-107769, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, es necesario a fin de proveer sobre la cautela, Requerir al libelista para que informe a este despacho quien es el arrendatario, si es una persona natural o una agencia inmobiliaria, e indicar los datos correspondientes, como el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de esta.

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA ARTEAGA GONZALEZ**, contra el señor **JAIRO MANUEL DIAZ HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso).

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JAIRO MANUEL DIAZ HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

6°.- NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble social, Identificado con la M.I. No. 140-107769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en razón a que luego de revisado el folio de Matricula Inmobiliaria aportado en la demanda, se constata en la anotación No. 005 la existencia de una

limitación al dominio por constitución al patrimonio de familia, la cual resulta ser inembargable.

7°.- En cuanto al embargo y retención de los cánones de arrendamiento que están siendo percibidos por el demandado **JAIRO MANUEL DIAZ HERNANDEZ** sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-107769, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, es necesario a fin de proveer sobre la cautela, **REQUERIR** al libelista para que informe a este despacho quien es el arrendatario, si es una persona natural o una agencia inmobiliaria, e indicar los datos correspondientes, como el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de esta.

8°.- **RECONOCER** al abogado **ANTONY JESUS ACOSTA MONTALVO** identificado con la C. C. N° 1.067.952.448 y portador de la T. P. N° 373420 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA ARTEAGA GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 343- 00, hoy 07 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8bedf89cbdc2e4ebc0a0bb40132f3c33fc4826138ee2dda6e9721089b5682**

Documento generado en 07/09/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 7 de septiembre de 2023

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE ESITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad.23 001 31 10 003 2018 00 200 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la demandante, solicita el retiro de la demanda, por cuanto liquidó la sociedad patrimonial mediante Escritura Pública. Corolario de lo anterior, la judicatura dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto, luego de revisada la Escritura Pública anexada

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db47ca578f02eb6b025d4074a27317b836cdfc767c1a628a282bd7f366c3f30**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2019 00 228 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29264c555672f57ad709cdb10f4aa41ac995fbffb05d2f5f3753bd1cdf4043**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 23 001 31 10 003 2020 00 165 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA RALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera por tercer vez al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, a fin de poner a disposición el monto de las prestaciones sociales y cesantías del demandado señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO, quien se identifica con la C.C. No. 10.951.388 como docente de la institución Educativa José María Carbonell de Valencia – Córdoba, dineros estos que se encuentran embargados y retenidos.

Por ser procedente se accederá a la solicitud de REQUERIR al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, para que ponga a disposición de este juzgado los dineros que por conceptos de prestaciones sociales y cesantías tenga el señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO, quien se identifica con la C.C. No. 10.951.388, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de marzo del 2010 al 16 de junio de 2019, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, y comunicado mediante oficio No. 891 del 10 de julio del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, para que ponga a disposición de este juzgado los dineros que por conceptos de prestaciones sociales y cesantías tenga el señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO, quien se identifica con la C.C. No. 10.951.388, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de marzo del 2010 al 16 de junio de 2019, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, y comunicado mediante oficio No. 891 del 10 de julio del año en curso y asimismo se les requiere para que le den cumplimiento a lo ordenado so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley (parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b56705dff1e8382bb8e084695ca3ebfbc3742680d0660a59747c436d943ce6**

Documento generado en 07/09/2023 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 7 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 158 00. Junto con el memorial que precede, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

SAID SEJIN VEGA
Secretario Ad hoc,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación e integración del contradictorio de los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se observa que los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, no son demandados dentro del presente proceso. No obstante, lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que fueron aportados sus registros civiles de nacimiento, con el cual se constata que son hijos del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, con quien pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que ahora nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura, ordenará integrar el contradictorio con los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso el cual el siguiente tenor:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Con relación a la notificación realizada por la parte demandante a los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, como quiera que su integración como demandados se está ordenando en esta providencia, se abstendrá la judicatura

de aceptarla y se ordenará la notificación de los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO a las direcciones contenidas en dicho escrito, autorizándose para ello las siguientes: JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO en la CLL 35 # 1AW-17 B/ JUAN XIII y JOHANA ESPAÑA OCAMPO en la CLL 35# 1AW- 17 B/ JUAN XIII.

Por otra parte, los señores, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, solicitan sean notificados por conducta concluyente dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que milita en el expediente sus registros civiles de nacimiento, la judicatura los tendrá por notificados por conducta concluyente y se ordenará enviar copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda a sus correos: anaespanabrunal@gmail.com y williamespanabrunal@gmail.com.

Por economía procesal en esta misma providencia se correrá traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada Sra. LUZ MARIED OCAMPO DE ESPAÑA.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º INTEGRAR el Litis consorcio necesario con los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO. Lo anterior, autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Autorizar como dirección para efectos de notificación de los señores JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO en la Calle 35 # 1AW-17 B/ JUAN XIII y JOHANA ESPAÑA OCAMPO en la Calle 35# 1AW- 17 B/ JUAN XIII ambas en esta ciudad.

3º. NOTIFICAR a los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO a las direcciones autorizadas para tal fin. Córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4º. TENER por notificados por conducta concluyente a los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, el día que se notifique la presente providencia. Art 301 del Código General del proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5º ENVIAR copias de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos: anaespanabrunal@gmail.com y williamespanabrunal@gmail.com

6º CORRER traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la señora LUZ MARIED OCAMPO DE ESPAÑA, por el término de los tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab41f77a474cd9272cc5a733be1f7dd11de4d03f9577cebb88a52a5e67010a**

Documento generado en 07/09/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>